



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2023-00260-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Wilder Yair Palechor Alarcón</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Wilder Yair Palechor Alarcón** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

**QUINTO:** Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SEXTO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**OCTAVO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[notificaciones@abogadosalmanza.com](mailto:notificaciones@abogadosalmanza.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d3a1036754af437fd90c81435306bc78f18a5bc66142d3219d948b5fa7caec**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2023-00262-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>José Ignacio León Lovera</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Transporte y municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **José Ignacio León Lovera** contra la **Nación – Ministerio de Transporte** y el **municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Nación – Ministerio de Transporte** y al **municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co)

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jairo Neira Chaves como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

**QUINTO:** Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**OCTAVO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:jairo.neira@rojasyasociados.co)  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919f64dbfa45d51d0c7d33a6ad4fe7762b953788606521e118a189f14457ed6**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2023-00264-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Adriana Patricia Berbeo Ortegón</b>

**REPETICIÓN  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *repetición* presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** contra la señora **Adriana Patricia Berbeo Ortegón**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **Adriana Patricia Berbeo Ortegón**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, téngase la siguiente dirección electrónica:

[adriana.berbeo@cundinamarca.gov.co](mailto:adriana.berbeo@cundinamarca.gov.co)

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/jadmin36bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/JUZGADO%2036/PROCESOS/PROCESOS/PROCESOS%20ORDINARIOS/2023/11001333603620230026400?csf=1&web=1&e=FXQgdd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/JUZGADO%2036/PROCESOS/PROCESOS/PROCESOS%20ORDINARIOS/2023/11001333603620230026400?csf=1&web=1&e=FXQgdd)

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

[ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[adriana.berbeo@cundinamarca.gov.co](mailto:adriana.berbeo@cundinamarca.gov.co)

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee8dd37b84d85779813495cf0c50b7efb90bccdaec47ce65c099c01ac7484b6**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2023-00267-00</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Ana Luna Lagos Díaz</b>
<b>Accionado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Oriente, Hospital Militar Central y Clínica de Cirugía Ocular Ltda.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, **Ana Luna Lagos Díaz** pretende se declare responsables a la **Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Oriente, Hospital Militar Central y Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, derivada de la presunta falla médica o pérdida de oportunidad en que incurrieron en el tratamiento médico que se le brindó en la sintomatología relacionada con cuadro de panuveitis infecciosa de posible etiología combinada por Citomegalovirus y Herpes Virus II, que conllevó a la pérdida de visión.

**II. CONSIDERACIONES:**

**Caducidad del medio de control**

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es necesario que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia el hecho dañoso por la que se reclaman los perjuicios causados que, en este caso, derivan de la pérdida de visión de Ana Luna Lagos Díaz.

A partir de la lectura de los hechos de la demanda, la fecha del hecho dañoso por el que se generaron las lesiones, fue cuando menos desde el **26 de octubre de 2018**, fecha en la que conforme la historia clínica e incluso la valoración médico laboral se diagnosticó afaquia de ojo derecho, e incluso se señaló como fecha de estructuración del daño.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica ni ninguna otra actuación administrativa la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

#### **“7. Reiteración jurisprudencial**

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “**el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**”. Subrayo y negrilla del Despacho*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia*  
*(...)*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la valoración médico laboral, en tanto dicha valoración solo se limitó a revisar los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral y los diversos diagnósticos respecto de unas lesiones ya causada, circunstancia que en nada afecta el conocimiento directo del daño el día de su ocurrencia, dada la magnitud del suceso.

Así las cosas, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las afecciones padecidas que generó la pérdida de visión de la demandante, que no eran imposibles de conocer para la demandante, e incluso para su progenitora, dado que para el 26 de octubre de 2018, la hoy demandante aún era menor de edad.

En este punto, debe ponerse de presente que el hecho que la hoy demandante fuera menor de edad para la fecha de estructuración de daño, no genera ninguna consecuencia en relación con el término de caducidad, pues a través de su representante legal, se ha podido acudir a la administración de justicia en debida forma.

Al respecto, en relación al cómputo del término de caducidad cuando un daño se causa a una persona mientras es menor de edad, en sede de tutela el Consejo de Estado<sup>1</sup> tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

36. Sin embargo, tal como lo señaló el juez contencioso en la sentencia enjuiciada, los casos en los que la Sección Tercera del Consejo de Estado estudió el cómputo de la caducidad en una fecha distinta a la de ocurrencia de la *acción u omisión* que causó el daño, se justificó en circunstancias particulares que probaban la **imposibilidad de haber conocido, en la fecha de ocurrencia, «la omisión u acción causante del daño»**.

37. Al compás de lo anterior, no se puede ignorar que la madre y el padre, en virtud de la patria potestad, tienen el deber de agenciar los derechos de sus hijos no emancipados. En ese sentido, la madre y el padre como representantes legales del menor se encuentran en la obligación de acudir ante la jurisdicción para reclamar en nombre del hijo no emancipado la protección de un derecho. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C – 997 de 2004, señaló:

[...] “*La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). **El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados.** En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.*”  
(...)

**En el mismo sentido, la doctrina ha definido la patria potestad como "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.**  
*Los citados autores explican que "estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las graves obligaciones que tienen que cumplir; solo existe la patria potestad porque hay obligaciones numerosas a cargo del padre y de la madre, las cuales se resumen en una sola frase: la educación del hijo."*

**Como se advierte, la patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone, dentro de dichos poderes vale resaltar el de representarlos en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean [...].**

(N. y subrayado fuera de texto).

38. En virtud de lo anterior, debe resaltarse que la Constitución Política contempla un trato especial en favor de los menores. Por ende, los niños menores de 18 años son considerados como **sujetos de especial protección**. Sin embargo, la madre y el padre, como representantes de sus hijos menores, tienen un deber constitucional de protección, educación y representación para con sus hijos no emancipados.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Primera - Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS – Providencia del 11 de diciembre de 2020 - Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04572-00(AC)

39. Así las cosas, a juicio de esta Sala de Sección, la madre, como representante legal de la menor **M.D.D.**, tenía la obligación de actuar diligentemente en favor de los intereses del sujeto de especial protección que representa. De tal suerte que la sola condición de menor de edad de su hija no constituye en un **fundamento válido para inaplicar la regla de cómputo de la caducidad porque la representante del menor se encontraba en el deber de ejercer, dentro del término, las acciones judiciales que considerara pertinente para que se reparara el daño que pudo haberse irrogado a la menor, como consecuencia de la muerte de su padre.**

Por consiguiente, el término de caducidad para el presente caso, no se toma desde la emisión de la valoración médico laboral ni mucho menos cuando la demandante cumplió la mayoría de edad, como lo pretende la parte demandante, sino desde la ocurrencia del hecho dañoso, por el grado de conciencia del lesionado a través de su progenitor, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el **27 de octubre de 2018** hasta el **27 de octubre de 2020**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

Ahora bien, la conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020).

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 dispuso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La reanudación de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura de ordenó a partir del 1 de julio de 2020, por lo que inicialmente se configuró la suspensión del término de caducidad durante 107 día calendario, lo que extendía el plazo de caducidad hasta el **11 de febrero de 2021**.

En el presente caso, en lo que respecta con las entidades públicas demandadas, no se suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **16 de mayo de 2023**, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá tan solo hasta el **23 de agosto de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, únicamente en lo que refiere a las entidades públicas demandas.

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con la entidad de naturaleza privada que se pretende vincular, esto es, la **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, esto en razón a que si bien se pretende acudir a la figura de fuero de atracción para que el conocimiento de su responsabilidad sea asumido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al encontrarse probada la caducidad del medio de control respecto de las entidades públicas como se precisó anteriormente, esto impide que esta jurisdicción adquiera competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad de la persona de naturaleza privada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ordenar escindir la demanda, para que la parte actora establezca de forma individual los hechos y pretensiones que se pretenden invocar en contra de la **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, y a su vez, esta demanda sea remitida al juez

competente.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por caducidad la demanda presentada por **Ana Luna Lagos Díaz** contra a la **Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar – Dispensario Médico de Oriente, Hospital Militar Central**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de responsabilidad interpuesta por **Ana Luna Lagos Díaz** contra la **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, con base en lo considerado en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme la decisión prevista en el numeral primero, se ordena **ESCINDIR** la demanda respecto de la **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, para tal fin, dentro del término de 10 días siguientes, la parte actora deberá adecuar en un solo texto, los hechos, pretensiones y pruebas que se pretenden invocar en contra de la **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **REMITIR** la demanda adelantada en contra de la **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.** a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Reparto), para que conozcan del presente asunto. Oficiese como corresponda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas [mcgomezrosero@gmail.com](mailto:mcgomezrosero@gmail.com) y [estados1a.juridica@gmail.com](mailto:estados1a.juridica@gmail.com), referidas por la parte demandante para recibir comunicaciones.

**SEXTO:** Cumplido lo previsto en esta providencia, ordenar el archivo de la actuación adelantada contra las entidades públicas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3b391e8b1d508ad9bbaac930b1aa482ef707ccb5f2b2b0103f631b6295495**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2023-00269-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Ana Lucía Delgadillo Amado y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

### III. CASO CONCRETO

Actuando a través de apoderado judicial, las señoras Ana Lucía Delgadillo Amado, Nelsy Pilar Delgadillo Santamaría y Ana Dilia Mohurt formularon demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad, derivada del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la presunta mora judicial en emitir decisión de fondo dentro del proceso 2013-0193, tramitado últimamente por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Se advierte que, en el escrito de demanda, conforme al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los eventos por responsabilidad por daños antijurídicos imputables por hechos de los agentes judiciales, quien tiene la representación de la Nación es la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación, según el caso, la primera de estas, representada a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En tal sentido, como lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad por la presunta falla en el servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se deberá vincular en debida forma la demanda contra la entidad que cuenta con personería jurídica para comparecer al proceso, en este caso la Nación – Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En torno a las pretensiones formuladas, debe ponerse de presente que el medio de control de reparación directa es eminentemente indemnizatorio, y la pretensión para hacer efectivo el mismo es de carácter declarativo, según se infiere de lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, las pretensiones de condena no son automáticas, sino que son consecuencia de una o varias pretensiones declarativas de responsabilidad.

En el presente evento, no se elevaron las súplicas declarativas de responsabilidad que han de anteceder a las de condena, por lo que deberán precisarse y complementarse tales súplicas.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades, que en el caso de la Rama Judicial, no corresponde al que se remitió previo a la presentación de la demanda<sup>1</sup>.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento (siendo el correcto [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)).

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Precisar y complementar las pretensiones, para que se pronuncie acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena, como se indicó en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>

2.- Vincular en debida forma a la entidad pública que se pretende demandar.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

[lugar1525@yahoo.com](mailto:lugar1525@yahoo.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3451b780407e091e3a8c2af8e732d6381dcf1498d9bb9db8f2aa397d27c8d04**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2023-00270-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Qielec Ltda.</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Consorcio Obras BCS-Gutiérrez</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este*

*deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

### III. CASO CONCRETO

Actuando a través de apoderado judicial, la sociedad **Qielec Ltda.** formuló demanda en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Consorcio Obras BCS-Gutiérrez**, con la finalidad de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de suministro de alquiler u arriendo de un transformador de distribución de 300KVA, 13200KV, 228/131,6 VOLTIOS, TRIFÁSICO, marca SIEMENS, CON SERIE #254985.

Se advierte que en el escrito de demanda, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de unos presuntos servicios prestados por concepto de alquiler de un bien mueble, no obstante, si bien en las pretensiones se solicita la declaratoria de existencia de un contrato, lo que está permitido bajo el amparo del artículo 141 del CPACA, dado que se indica que estos se prestaron sin ningún respaldo o soporte contractual en relación con una entidad pública, conforme los parámetros de unificación señalados por el Consejo de Estado en providencia del 19 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, deberá adecuarse la demanda a los parámetros de un enriquecimiento sin justa causa - *actio de in rem verso*.

Para lo anterior, deberán indicarse de forma clara y concreta los motivos por los que se persigue el reconocimiento de los perjuicios reclamados en relación con el INPEC, pues se aduce que los servicios se prestaron en contratación realizada con el **Consorcio Obras BCS-Gutiérrez**, aspecto que connota una controversia de carácter particular.

De manera que, de igual forma deberán indicarse las razones resulta procedente dar aplicación a la figura de fuero de atracción, en tanto se considera que el INPEC está en la obligación responder por el pago de los perjuicios alegados, pese a que los servicios se prestaron al **Consorcio Obras BCS-Gutiérrez**.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada una de las entidades demandadas** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso y su representante, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Así mismo, se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento (siendo el correcto [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)).

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Por lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar las partes, hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- Indicar las razones resulta procedente dar aplicación a la figura de fuero de atracción

3.- Acreditar el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

4- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

[antoniovidalv@hotmail.com](mailto:antoniovidalv@hotmail.com)

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11978fa2e981a5bfa4a215361db50a3fc8de7e47157179927498970540f8ded7**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2023-00271-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jorge Alberto Barrera Pineda</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Jorge Alberto Barrera Pineda** contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social y la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social y la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)  
[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)  
[fundesacolombia@hotmail.com](mailto:fundesacolombia@hotmail.com)

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jorge Alberto Barrera Pineda, quien actúa en causa propia.

**QUINTO:** Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SEXTO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**OCTAVO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[jorge.barrera@apoyojuridico.co](mailto:jorge.barrera@apoyojuridico.co)  
[mip9401@gmail.com](mailto:mip9401@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)  
[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)  
[fundesacolombia@hotmail.com](mailto:fundesacolombia@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d55ed896728bf1cd87a80f5510d22291843f1106b54686504ca35a4ac775d0**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2023-00275-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Loy Stip Ulloa Zabaleta</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Loy Stip Ulloa Zabaleta** contra la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores Gonzalo José Oliveros Navarro e Ibraim José Guerrero Bracho como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**QUINTO:** Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**SEXTO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**OCTAVO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[goliverosplc@gmail.com](mailto:goliverosplc@gmail.com)  
[ibrahimg4@gmail.com](mailto:ibrahimg4@gmail.com)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab349dcd1a8f1ee769824519f7bd4a71d791cbaf931682ae064b847cb7ba73a**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2023-00276-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>María Ruth Hernández Martínez</b>

**REPETICIÓN  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *repetición* presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, téngase la siguiente dirección electrónica:

[mrhm716@gmail.com](mailto:mrhm716@gmail.com)

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y al Agente del Ministerio<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/JUZG\\_ADO%2036/PROCESOS/PROCESOS/PROCESOS%20ORDINARIOS/2023/11001333603620230027600?csf=1&web=1&e=qk81Mf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/JUZG_ADO%2036/PROCESOS/PROCESOS/PROCESOS%20ORDINARIOS/2023/11001333603620230027600?csf=1&web=1&e=qk81Mf)

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

[ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[mrhm716@gmail.com](mailto:mrhm716@gmail.com)

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

L.

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b35d855e917ca0035496a9629e6ae637bc29a0a407069a0598643a8f32bb8d6**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2023-00280-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Piter Dominik Areiza Posso y otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por **Piter Dominik Areiza Posso, Gloria Estela Jaramillo Mesa, Astrith Lorena Areiza Jaramillo y Jenny Paola Castillo Marín** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

A la parte demandante notifiqúese por anotación en estado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> y a la Agente del Ministerio Público<sup>2</sup>, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a los doctores Jorge Orjuela García y Diana Patricia Álvarez Ramírez como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**QUINTO:** Todos los memoriales deberán enviarse a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

<sup>1</sup> Correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**OCTAVO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

**NOVENO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**DÉCIMO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[jorgeorjuela2@yahoo.es](mailto:jorgeorjuela2@yahoo.es)  
[diana-abogada2014@hotmail.com](mailto:diana-abogada2014@hotmail.com)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae823b16dc8a776fbbd62c83a972a9d3cf522d407544fa17f7bfed4309a585e**

Documento generado en 11/09/2023 03:32:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**